

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 6 de febrero de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21610
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 15 DE 1931

(30 DE ENERO)

“POR LA CUAL SE ABREN UNOS CREDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE LA VIGENCIA EN CURSO, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL GOBIERNO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Abrense a la Ley de Apropriaciones de la vigencia fiscal en curso los siguientes créditos adicionales:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 1°

Artículo 1° Para cubrir las dietas de los Senadores y Representantes y los sueldos de los empleados de las Secretarías de ambas Cámaras en treinta y un días de sesiones extraordinarias, durante el presente mes de enero, cien mil pesos. \$ 100,000 ..

Para pagar a los Habilitados del Senado y de la Cámara de Representantes sus sueldos devengados durante un mes, a contar del 17 de noviembre al 16 de diciembre de 1929, pesos cuatrocientos y cuatrocientos cincuenta. 850 ..

Artículo 2° Para cubrir los gastos de representación de los Senadores y Representantes en el presente mes de enero, cuarenta mil pesos. 40,000 ..

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 21

Artículo 78 bis. Para repatriar los restos del General y doctor Aurelio Mutis, de acuerdo con la Ley 122 de 1928, cinco mil pesos. \$ 5,000 ..

Artículo 2° Autorízase al Gobierno para que con la partida de cuatrocientos setenta mil pesos (\$ 470,000), liquidada en el capítulo 49, artículo 282 de la Ley de Apropriaciones de la actual vigencia, para sueldos del personal directivo y profesores de las Escuelas Normales, atienda también al pago de las becas de los mismos establecimientos de educación.

Artículo 3° En ejercicio de las atribuciones generales conferidas al Gobierno Nacional para la terminación de la canalización de Bocas de Ceniza y construcción del terminal marítimo de Barranquilla, de que trata la Ley 24 de 1930, queda facultado el Gobierno Nacional para hacer, en el contrato respectivo, estipulaciones sobre los siguientes puntos: las condiciones en que dicho contrato pueda ser resuelto; la amplitud y extensión de las obras y su ensanche futuro, en forma que satisfaga las necesidades del puerto y el desarrollo del tráfico; la forma y términos en que puede

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO —Ley 15 de 1931, por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de la vigencia en curso, se dan unas autorizaciones al Gobierno, y se dictan otras disposiciones	233
Ley 16 de 1931, por la cual se autoriza la revisión de las cartas de naturaleza	234
Rehabilitación de derechos políticos	235
MINISTERIO DE GOBIERNO —Decreto número 208 de 1931, por el cual se aprueba otro de la Comisaría Especial de La Goajira, que aclara una partida del Presupuesto de gastos de 1930.	235
Decreto número 207 de 1931, por el cual se nombra Intendente del Amazonas, en interinidad	235
Cuadro que expresa el movimiento de los negocios que cursaron en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de noviembre de 1930 (Salas de Corte Plena Civil, de Negocios Generales y de Casación Criminal)	236
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO —Tesorería	

	Págs.
General de la República. Movimientos de caja del día 16 de diciembre de 1930	238
MINISTERIO DE INDUSTRIAS —Resolución número 36 de 1930, por la cual se concede permiso a la Compañía Eléctrica de Doima, para derivar agua del río Apulo	239
Solicitudes de patente de privilegio	241
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio.	242
Certificados de prórroga de patente de invención	242
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio números 7840, 7843, 7842 y 7839	243
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL —Decreto número 124 de 1931, por el cual se distribuye la partida para el sostenimiento del Conservatorio Nacional de Música	244
Decreto número 152 de 1931, por el cual se distribuye la partida destinada al sostenimiento de las Escuelas Normales de la República	244
Decreto número 200 de 1931, por el cual se conmemoran los merecimientos de don José María Vergara y Vergara	248
Avisos oficiales	248

modificar las tarifas acordadas; lo que debe entenderse por capital invertido, para los efectos del párrafo 4º del artículo 1º de la Ley 24 de 1930; los términos, formas y fecha en que el Gobierno puede ejercer el derecho de compra a que se refiere el artículo 3º de dicha Ley; la forma en que deba ejercer la fiscalización a que se refiere el artículo 4º de la Ley antes citada y su alcance. Al estipular el tiempo durante el cual el concesionario puede usufructuar las obras referidas, el Gobierno tendrá en cuenta, en adición al párrafo 4º del artículo 1º de la Ley 24 de 1930, las demás consideraciones que juzgue pertinentes, pudiendo prever la extensión de dicho tiempo, si fuere necesario para complementar o completar la amortización del capital invertido y cumplir cualquiera de las otras previsiones a que se refiere el párrafo 5º del artículo 1º de la Ley antes mencionada. El Gobierno fijará, en caso de extensión del tiempo, el límite máximo del término de la concesión.

Parágrafo. En los casos de peritazgo habrá lugar al nombramiento de tercer perito, sólo en el caso en que los dos nombrados por las partes no se pongan de acuerdo. En el caso en que no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercer perito, dicho perito tercero será nombrado por la entidad que designe el Gobierno en el contrato respectivo.

Artículo 4º Adiciónase en la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) el artículo 554, capítulo 69, de la Ley 77 de 1930, los cuales se tomarán del excedente liquidado en los Ministerios de Hacienda e Industrias.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno para adelantar la terminación del cable aéreo de Ocaña a Cúcuta por medio de concesión que consulte las normas que señale el Consejo de Vías de Comunicación.

Parágrafo. En el contrato respectivo no podrá establecerse privilegio que impida la construcción de carreteras o ferrocarriles en la misma zona.

Artículo 6º Redúcese la apropiación global del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cantidad de ocho mil pesos (\$ 8,000), que se tomarán del Capítulo 26, Salinas Terrestres, personal, artículo 71 de la Ley 77 de 1930, sobre Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia fiscal de 1931.

Artículo 7º La apropiación global del Ministerio de Industrias para la vigencia fiscal de 1931, será de un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos setenta y dos pesos treinta y ocho centavos (\$ 1.474,572.38), de acuerdo con el Decreto número 2165 de 1930, sobre liquidación del Presupuesto de rentas y apropiaciones para el año fiscal de 1931.

Artículo 8º Aclárase la leyenda del artículo 282, Capítulo 52, de la Ley 77 de 1930, sobre Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia de 1931, el cual quedará así: **para sostenimiento en Bogotá de trece escuelas primarias nacionales, sueldos, arrendamientos, etc., en los meses de enero a marzo de 1931, seis mil quinientos pesos** \$ 6,500 ..

Artículo 9º Adiciónase el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional para 1931, en la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500), que se tomará del excedente de los Ministerios de Hacienda e Industrias, para atender al pago del auxilio decretado a varios hospitales en el inciso 2º del artículo 295 de la Ley 77 de 1930, y que por un error de copia dejó de incluirse entre los créditos adicionales aprobados en la misma Ley. El inciso 2º citado quedará así: **para los Hospitales de Fomeque, Cáqueza, La Mesa, Junín y Pacho, a razón de quinientos pesos anuales (\$ 500) para cada uno, dos mil quinientos pesos** \$ 2,500 ..

Artículo 10. Abrese a la Ley de Apropiaciones de la vigencia en curso el siguiente crédito adicional:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 64

Artículo 498 bis. Para pagar lo que se debe por vigencias anteriores en el camino **Popayán-Guapi**, doscientos noventa y siete pesos veinte centavos. \$ 297 20

Artículo 11. Autorízase al Director Nacional de Higiene y Asistencia Pública para que de la partida asignada al artículo 362, Capítulo 55 de la Ley 77 de 1930, tome la cantidad necesaria, a su juicio, para atender a los gastos de material e imprevistos del Departamento, y para que dentro de las partidas de material para los Lazaretos, tome la necesaria para atender a los útiles de escritorio y material de la Dirección General de Lazaretos.

Artículo 12. Facúltase al Gobierno para celebrar contratos de administración delegada de las rentas de las Comisarias Especiales, siempre que tales contratos no ocasionen gastos para el Estado.

Artículo 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de enero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

DOMINGO IRURITA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 30 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

LEY NUMERO 16 DE 1931

(FEBRERO 2)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA REVISION DE LAS CARTAS DE NATURALEZA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Las cartas de naturaleza expedidas por el Presidente de la República están sujetas a revisión en los casos siguientes:

- a) Si se han expedido en virtud de documentos que adolezcan de falsedad;
- b) Si los testigos cuyas declaraciones hizo valer el extranjero, al solicitar la carta de naturaleza, faltaron a la verdad respecto de alguna o algunas de las circunstancias requeridas para obtenerlas;
- c) Si se descubriere que el extranjero nacionalizado ha-